

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 209.

Sábado 30 de Junio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la Provincia

Circular núm. 217.

El Excmo. Sr. Director general de Administración local, me ha comunicado con fecha 5 del actual, la orden circular siguiente:

«Con el fin de que tenga cumplimiento lo que preceptúa el párrafo 4.º de la disposición 18 de la Real orden de 15 de Abril último dictada para poner en ejecución el Real decreto de 2 de Enero del año actual, organizando la conducción de presos y penados por las vías férreas, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º En los presupuestos municipales á contar desde el del ejercicio de 1883-84 se aumentará la cantidad que cada uno consigna en el capítulo 7.º del de gastos y cuyo epígrafe es «Corrección pública», con la que se considere necesaria para cumplir el servicio de que trata el párrafo 2.º, art. 7.º del expresado Real decreto, á fin de tener consignación en el presupuesto para que el Ordenador pueda disponer el pago de las cantidades que dicho servicio exija.

2.º Así mismo se consignará en el capítulo 6.º de ingresos «Corrección pública» y bajo el concepto de reintegro igual cantidad á la aumentada en el capítulo 7.º de gastos, según se indica en la regla 1.ª

3.º En la Secretaría del Gobierno de cada provincia se llevará un registro en el cual, en vista de las relaciones que remitan los Alcaldes, según previene el párrafo 2.º de la disposición 18, se anotará á cada pueblo las cantidades que hubiera anti-

cipado, las cuales les serán abonadas tan luego como se reciba de la Ordenación general de pagos el reintegro de las sumas anticipadas para este servicio por los distintos Ayuntamientos de la provincia, cuidando la Secretaría de avisar á los mismos, cuando hayan sido liquidadas y abonadas por el Centro correspondiente.

4.º El importe total de las cantidades adelantadas por los pueblos de cada provincia será entregado en la Depositaria provincial por medio del oportuno cargarme y carta de pago á favor del Secretario del Gobierno de la provincia con una relación detallada de lo que ha cada pueblo corresponde y ha de abonársele.

5.º Cada trimestre y ántes de la época en que los pueblos pagan el contingente provincial, se hará el reintegro de la que á cada pueblo corresponda, la cual se le deducirá de la que tengan que pagar por dicho concepto, avisándoles oportunamente, á fin de que practiquen las operaciones consiguientes.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á cuyo efecto deberá publicar esta circular en el Boletín oficial »

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, recomendando á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto disponen la circular preinserta y la Real orden de 15 de Abril último, publicada en el Boletín correspondiente al 27 del mismo mes.

Cáceres 27 de Junio de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

En la Gaceta de Madrid núm. 131, correspondiente al día 14 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de com-

petencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Campos Florido, vecino de Casarabonela, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesión del cortijo de Parejo, en la cual había sido perturbado por Juan Ramos, guarda de D. Antonio Auriolles, con el hecho de haber derribado parte de una cerca ó vallado que existe en el límite del referido cortijo de Parejo y el de las Lomas, perteneciente á Auriolles, estableciendo una servidumbre de tránsito, á la cual no estaba afecta la propiedad conocida con el nombre repetido de cortijo de Parejo:

Que recibida información testifical y verificado el correspondiente juicio verbal, el Juzgado declaró haber lugar al interdicto, y después de restituido el actor en la posesión de que se trata, el Gobernador de la provincia de Málaga, á instancia del Ayuntamiento de Casarabonela, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó convenientes en apoyo del requerimiento:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Promotor fiscal, pero sin dar audiencia á las partes ni celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, conforme á cuyas disposiciones, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competen-

cia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juzgado de Alora ha dejado de cumplir los preceptos reglamentarios que quedan copiados literalmente:

2.º Que las omisiones en que el Juzgado ha incurrido constituyen defectos esenciales en el procedimiento, que impiden resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en resolver que no ha lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 162, correspondiente al día 11 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de orden de la Asociación general de ganaderos del Reino de 19 de Agosto de 1881, dirigida al Visitador de cañadas y coladas del partido de Colmenar Viejo para que se personara en el pueblo de Collado Mediano con el objeto de deslindar y dejar expeditas las servidumbres pecuarias que cruzan por aquel término municipal, en 28 de Octubre del mismo año se procedió por el referido Visitador del partido municipal de Collado Mediano, los peritos designados é interesados que quisieron asistir, presididos todos por el Alcalde del expresado pueblo á practicar el deslinde de las referidas servidumbres:

Que á consecuencia de ello, don Francisco Cano Luzón, vecino de Ma-

drid, acudió al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, en 18 de Enero de 1882, con un interdicto de retener, alegando que se hallaba en posesión de la dehesa titulada del Valle, en el término de Collado Mediano, cercada de pared de piedra, y cuya posesión se le había conferido por el Juzgado en 22 de Enero de 1877 en virtud de lo acordado en el expediente de subasta de dicha finca: que desde la indicada fecha había venido el actor poseyendo pacíficamente la referida dehesa con sus cercas: que el día 30 de Octubre de 1881 D. Manuel García Lopez y D. Gregorio Miranda, en concepto aquel de Visitador de ganadería del partido y de Visitador municipal de Collado Mediano, había mandado romper y rompieron las cercas de la referida dehesa, derribando las tapias y porterías á fin de dejar expedita, según dijeron, la colada ó servidumbre de paso en favor de la ganadería que en sentir de los demandados dividía la finca:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo para retener la dehesa del Valle, sita en término de Collado Mediano, con sus usos de cerramiento; y apelado este auto por los demandados, se trajo á las actuaciones judiciales el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, en que consta el anuncio de la subasta de la dehesa del Valle, como perteneciente á los Propios de Collado Mediano, y del cual aparece que atraviesa la referida dehesa una cañada de Este á Oeste y tres caminos de Norte á Sur; uniéndose además á los referidos autos certificación de los deslindes de servidumbres pecuarias que se habían practicado:

Que en tal estado las cosas, acudieron al Gobernador de la provincia el Presidente de la Asociación de ganaderos: el Alcalde de Collado Mediano y el Visitador del partido para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo aquella Autoridad; pero habiendo manifestado el Juez que los autos se encontraban en la Audiencia en virtud de la apelación interpuesta por los demandados el Gobernador requirió á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que el asunto que se ventilaba era de la competencia exclusiva de la Administración, según se consigna en varios artículos de la ley de 3 de Marzo de 1877, puesto que en el señalado con el número 10 se expresa que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servicios pecuarios, y en el 11 se consigna que son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites señalados para los contenciosos administrativos: en que la reclamación á que hubiera dado lugar el deslinde practicado debía ante todo haberse ventilado ante las Autoridades mencionadas: en que el acto de ejecutar un deslinde para el tránsito de ganados es un asunto de policía rural, comprendido en las atribuciones de los Alcaldes, y de la reclamación que sobre este extremo se hiciera solo competente conocer al Gobernador: en que las servidumbres pecuarias de todas clases se hallan puestas al cuidado de la Administración, y no puede someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos, respecto á estos objetos sin invadir la esfera propia y perturbar el libre ejercicio de las facultades que corresponden á la misma Administración para declarar el estado de cosas que debe

respetarse en materia de aprovechamiento y servidumbres á favor de la ganadería: en que el interdicto incoado no era admisible, con arreglo al art. 89 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 72 de la ley municipal y el 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1876 someten á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos la conservación y restablecimiento de las servidumbres públicas y pecuarias, y que por lo tanto pueden acordar su deslinde, pero con sujeción á los procedimientos que en aquella ley y decreto se determinan y sin contravenir á otras disposiciones legales que regulan y limitan el ejercicio de sus atribuciones en estos casos: que en el expediente de deslinde de la dehesa del Valle no resultaba que previamente se citara al interesado D. Francisco Cano Luzón, ni que con audiencia del mismo se hubiera dictado providencia sobre existencia de las servidumbres pecuarias en la referida dehesa, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 67 al 74 del reglamento de 3 de Marzo de 1877 para el régimen de la Asociación general de ganaderos: que la circunstancia de haberse consignado en el anuncio para la subasta pública de la dehesa del Valle que la atraviesa una cañada de Este á Oeste, si bien indica la existencia de tal servidumbre y que con conocimiento de la misma compró la finca D. Francisco Cano Luzón, los términos en que la poseía al procederse al deslinde, ó sea el hecho de encontrarse cerrada con paredes, demostraba que en contra de las servidumbres había aquél ejercitado actos posesorios que databan desde 1876, y en tal concepto la había venido poseyendo quieta y pacíficamente y libre de la expresada servidumbre á vista del Ayuntamiento y ganaderos de Collado Mediano: que la posesión de año y día se halla amparada por la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima recopilación, y no puede contrariarse sin anularse por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, porque éstas se limitan á la posesión de menos tiempo, y por consiguiente, el conocimiento de las reclamaciones que se hagan fuera de tales circunstancias corresponde á la Autoridad judicial: que el acuerdo del Ayuntamiento de Collado Mediano, en cuanto al deslinde de la dehesa del Valle y subsiguiente derribo de las paredes con objeto de restablecer la servidumbre pecuaria á que la reputaba afectada, no fué dictada dentro de las atribuciones que la ley concede á las corporaciones municipales: y en la adopción y ejecución de dicho acuerdo tampoco se habían observado las prescripciones del Real decreto de 3 de Marzo de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando, de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que determina son Autorida-

des de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contenciosos-administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Vistos los números 2.º y 3.º del artículo 72 de la ley municipal, que encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y la administración aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de que de él dependan:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al practicar el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término de Collado Mediano, el Alcalde de dicho pueblo obró dentro de las atribuciones que para tales casos le conceden las disposiciones legales anteriormente citadas:

2.º Que las reclamaciones que contra el expresado deslinde intenten los que por el mismo se consideren agraviados son de índole esencialmente administrativa, toda vez que se halla determinado quienes son las Autoridades de apelación, así que el recurso contencioso-administrativo es el término de dichas reclamaciones:

3.º Que el interdicto incoado por D. Francisco Cano Luzón va dirigido á dejar sin efecto providencias dictadas por el Alcalde de Collado Mediano, con competencia para ello, y en tal concepto con arreglo al art. 39 de la ley municipal, no debió admitirse ni darse curso á dicho interdicto por los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 163, correspondiente al día 12 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Presidente y la mayoría del Ayuntamiento de esa capital contra una resolución de V. S. anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal, con fecha 1.º del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Exmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y la mayoría del

Ayuntamiento de Málaga contra una resolución del Gobernador de la provincia, anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal.

Resulta del expediente que seis Concejales recurrieron en alzada ante el Gobernador reclamando contra la validez de la sesión en que se efectuó dicho acto por haberse celebrado fuera de los días señalados para las ordinarias, y sin llenar todos los requisitos que deben observarse en las convocatorias de las extraordinarias, pidiendo igualmente la anulación del sorteo por las informalidades que en el mismo concurren.

El Gobernador pidió informe á la Comisión provincial, mas, sin esperar á que lo emitiera y fundado en la urgencia del caso, se reclamó la devolución del expediente, y lo resolvió anulando el sorteo por los defectos de que adolecía, y disponiendo que se verificase de nuevo, con cuya providencia dió ocasión al recurso elevado á V. E.

Observa la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota acerca del asunto que la alzada dirigida al Gobernador abrazaba dos puntos: uno relativo á la nulidad de la sesión de 26 de Marzo, para cuya resolución era necesaria la audiencia de la Comisión provincial, con arreglo al artículo 171 de la ley Municipal, sin que la premura del tiempo justifique la falta de dicho requisito, puesto que pudo ser convocada por el Gobernador con toda la urgencia que el caso requería, y el segundo referente á la nulidad del sorteo sobre la cual correspondía entender y resolver á la Comisión provincial, conforme á lo prescrito en el art. 99 de la ley Provincial, por formar dicho acto parte integrante de las elecciones, hasta el punto de que prescindiendo de él, no podrían ser convocados los Colegios electorales. En su virtud, prosigue la Subsecretaría, ya se trate de la validez de la sesión ó de la del sorteo en la misma celebrado, no ha podido, sin infracción de las disposiciones legales, prescindirse de la Comisión provincial para informar en el primer caso y resolver en el segundo; y propone, en su consecuencia, que se revoque la providencia del Gobernador de Málaga y se pase el recurso fallado á la Comisión provincial para que entienda en el mismo como proceda con arreglo á la ley.

La Sección se ha hecho cargo detenidamente de la cuestión iniciada por los recurrentes y tratada por la Subsecretaría de ese Ministerio acerca de si es el Gobernador ó la Comisión provincial la llamada á conocer y resolver sobre la reclamación contra el sorteo para la designación de los Concejales que habían de cesar en la renovación bienal, y entiende que no es de admitir la opinión de que dicho sorteo forme parte integrante de las elecciones municipales, sino que es independiente por completo de ellas y de todas sus operaciones, y constituye un mero acto de organización de los Ayuntamientos relativo al tiempo que los individuos que lo componen han de seguir formando parte de los mismos, puesto que no tiene más objeto que el de designar previamente los Concejales que han de salir de las expresadas Corporaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la ley Municipal, en el caso especial de que por haber sido elegidos algunos ó todos en igual fecha, no sea posible señalar los más antiguos; pero aun en la hipótesis de

que pudiera considerarse el repetido sorteo como acto electoral, la reclamación presenta la contra el mismo no sería de la competencia de la Comisión provincial, toda vez que el art. 99 de la ley Provincial, al atribuirle la resolución de las reclamaciones y protestas con las elecciones municipales, lo hace únicamente en los casos y forma que la ley Municipal y la electoral establezcan; y como una y otra disponen taxativamente en qué incidentes y trámites electorales ha de recurrirse en alzada a las Comisiones provinciales, y entre ellos no se halla el del sorteo de que se trata, es evidente que es de la competencia del Gobernador el conocimiento y resolución de la reclamación elevada contra el mismo.

En este supuesto ha pasado la Sección a examinar la providencia dictada por el Gobernador de Málaga, y sin entrar en la cuestión de fondo, ha encontrado dos vicios sustanciales de forma que la invalidan por completo: es el primero haber prescindido para dictarla del informe de la Comisión provincial, con infracción del art. 171 de la ley Municipal; y el segundo haber hecho caso omiso en ella de uno de los puntos principales de la alzada que se le dirigió, ó sea el relativo á la validez ó nulidad de la sesión del 26 de Marzo, en que se verificó el sorteo tantas veces repetido.

Ha advertido de paso la Sección

que en el acta de dicha sesión no está suficientemente clara la razón que hubo para verificar el sorteo mencionado, y convendría, por tanto, que antes de remitir el Gobernador este expediente á informe de la Comisión provincial uniese al mismo una lista de los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Málaga, así de los que se hallan en ejercicio como de los suspensos, indicando la fecha en que cada uno fué elegido.

Opina, en resumen, la Sección que procede declarar nula la resolución apelada del Gobernador de Málaga, y devolverle el expediente para que lo remita á la Comisión provincial á fin de que le informe con urgencia sobre la validez de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de la capital el 26 de Marzo último y del sorteo en la misma verificados »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer se encarezca á V. S. y á esa Comisión provincial la urgencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del informe que queda transcrito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

conforme con los asientos de la Contaduría y con los documentos á que se refiere.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.

(1) NOTA.—Disminuye la cantidad que se figura en esta relación á Beneficencia en 1.275 pesetas 87 céntimos importe de la adjunta carta de pago por el concepto y á causa de lo que en la misma se determina.

Relacion núm. 41.

Movimiento de fondos (Anticipos.)

RELACION de data de las cantidades satisfechas en el referido periodo para nivelar las cuentas del mismo respectivas al ejercicio corriente de 1882 á 1883, á saber:

Pesetas.

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA.

Suplido en dicho periodo en la Depositaria de mi cargo para nivelar la cuenta del mismo respectiva al ejercicio corriente de 1882 á 1883 en lo relativo al fondo general de la provincia.	86847 5
Total.....	86847 5

En Cáceres á 25 de Enero de 1883.—El Depositario, Cecilio Ulecia.—Está conforme con los asientos de los libros de la Contaduría y con las cuentas que se citan.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.

Relacion núm. 42.

Devoluciones.

RELACION de data de las cantidades satisfechas en el referido periodo por expresado concepto, á saber:

Pesetas.

FECHA Y NUMERO de los libramientos.			MATERIAL.	Pesetas.
MES.	DIA.	NÚM.		
Julio.....	8	275	Satisfecho á D. Joaquin Páramo, Secretario del Ayuntamiento de Torreque-mada rebajando esta suma por medio de nota en la carta de pago y cargarme expedido por contingente del ejercicio de 1879-80 á dicho Ayuntamiento en 30 de Marzo último al formalizar el importe de los cupones del ferro-carril del Tajo, toda vez que al hacer el depósito de los mismos propuso se le devolviese esta cantidad para atenciones urgentes del Municipio.	208 54
Total.....				208 54

En Cáceres á 25 de Enero de 1883.—El Depositario, Cecilio Ulecia.—Está conforme con los asientos de la Contaduría y con los documentos á que se refiere.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.

D. Cecilio Ulecia y Moreno, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia.

CERTIFICO: Que de los libros que existen en esta Depositaria de mi cargo, respectivos á la cuenta y razon del presupuesto correspondiente al año económico de 1881 á 1882, en la parte que hace referencia al periodo de ampliación del mismo, aparece lo siguiente:

Pesetas.

Ingresos.

Existencia que resultó en 30 de Junio de 1881, según el arqueo practicado en dicha fecha, cuya acta acompaña	124821 75
Recaudado en el mes de Julio de 1882 por cuenta del presupuesto ampliado.....	71470 59
Id. en el mes de Agosto id. id. id.	33639 5
Id. en el mes de Setiembre id. id. id.	50979 68
Id. en el mes de Octubre id. id. id.	16032 12
Id. en el mes de Noviembre id. id. id.	14701 65
Id. en el mes de Diciembre id. id. id.	48181
Total.....	359825 84

Gastos.

Satisfecho por obligaciones correspondientes al mes de Julio de 1882, con cargo al presupuesto ampliado.....	84110 49
Id. id. del mes de Agosto id. id. id.	47112 63
Id. id. del mes de Setiembre, id. id. id.	52360 48
Id. id. del mes de Octubre id. id. id.	33207 58
Id. id. del mes de Noviembre, id. id. id.	62451 25
Id. id. del mes de Diciembre id. id. id.	60822 89
Total.....	340065 32

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Ejercicio del presupuesto de 1881 á 1882.

Periodo de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1882.

CUENTA ADICIONAL.

(Conclusion.)

Relacion núm. 40.

Movimiento de fondos.

RELACION de data de las cantidades entregadas en el referido periodo á los Establecimientos que á continuacion se expresan por la Depositaria de mi cargo.

Pesetas.

INSTRUCCION PUBLICA.

Al Director del Instituto de segunda enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, según libramientos núm. 267 que se unirá en su día á la cuenta respectiva.	2500
Al de la Escuela Normal de Maestros, según idem núm. 266 id. id.	121 55

BENEFICENCIA.

A las Administraciones de Beneficencia, según libramientos números 256, 257, 258, 260, 268, 269, 273, 279, 281, 285, 288, 291, 293, 295, 300, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 333, 334, 336, 337, 338, 339, 341, 342, 343, 344, 351, 354, 355, 356, 357, 358, 360, 365, 366, 368, 369, 370, 371, 376, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 387, 388, 389, 391 y 392 que se uniran á la cuenta respectiva.	116369 53(4)
Total.....	118991 8

En Cáceres á 25 de Enero de 1883.—El Depositario, Cecilio Ulecia.—Está

Diferencia que constituye el crédito del artículo 1.º, capítulo 1.º, sección 3.ª de Ingresos del presupuesto adicional, que se refunde en el ordinario del corriente año económico de 1882 á 1883. 19760 52

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido presupuesto adicional, en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado con arreglo á la liquidación practicada en este día, expido la presente en Cáceres á 1.º de Enero de 1883.—El Depositario, Cecilio Ulecia.—Está conforme con los asientos de los libros de la Intervención.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.

D. Máximo Tuñon y Fernandez, Secretario de la Exema. Diputación provincial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 6 del corriente, fué aprobado sin discusión por todos los señores concurrentes que á continuación se expresan, el siguiente dictamen:

Señores concurrentes.

Sr. Gobernador.—Cotrina.—Zugasti.—Sanchez Cortés.—Montenegro.—Flores.—Carrión.—Peñaranda.—Gil Moreno.—Moreno Poblador.—Guillen.—Sande.—Belmonte.—Ortiz.—Monje.—Gomez (D. Juan Crisóstomo).—Muñoz.—Calleja y Fortuna.

«La Comisión de Hacienda ha examinado detenidamente la cuenta adicional del presupuesto de 1881 á 1882, cuya parte de ingresos alcanzan la suma de 547.523 pesetas 20 céntimos y 499.668 pesetas 67 céntimos los pagos, hallándola conforme y justificada con los documentos de cargo y data que á ella corren unidos y con los correspondientes sellos de instrucción, cuyos libramientos y cargámenes han sido expedido por la Contaduría provincial con estricta sujeción á los presupuestos aprobados. En su virtud y como á la referida cuenta no haya, en concepto de la Comisión, el menor reparo que poner, tiene el honor de proponer á la Diputación, que según dispone el artículo 49 de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, se sirva tenerla por examinada y conforme, y enviarla al Sr. Gobernador, para que al tenor de lo ordenado en el artículo 162 del Reglamento para la ejecución de dicha ley vigente por el artículo 78 de la de 2 de Octubre de 1877, tenga á bien mandarla publicar en el Boletín oficial de la provincia y disponer su remisión al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Palacio provincial 5 de Abril de 1883.—Federico Belmonte.—Augusto Monje.—Quintín Moreno Poblador.»

Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Cáceres á 10 de Abril de 1883.—Máximo Tuñon—V.º B.º—Pedro L. Montenegro.—Hay un sello que dice: «Comisión provincial, Cáceres.—Es copia.

D. Máximo Tuñon y Fernandez, Secretario de la Diputación de esta provincia.

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 15 de Marzo último, se encuentra entre otros particulares el que copiado á letra dice así:

«Habiendo remitido la Contaduría de fondos provinciales las cuentas generales de la provincia correspondientes á los periodos ordinarios y adicional del ejercicio de 1881 á 1882, se acordó con arreglo á lo dispuesto en el art. 126 de la ley provincial la publicación de los extractos de ellas que á continuación se insertan en el Boletín oficial quedando desde este día expuestas al público en la Secretaría de la Diputación en cumplimiento de dicho precepto legal.»

Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Cáceres á 10 de Abril de 1883.—Máximo Tuñon—V.º B.º—Pedro L. Montenegro.—Hay un sello que dice: Comisión provincial, Cáceres.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El Sr. Alcalde del pueblo en que reside ó sea conocido el soldado licenciado del Ejército de Cuba, Rufino Alonso Grado, se servirá manifestarlo al Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Cáceres, con objeto de remitirle un documento que le interesa.

Cáceres 26 de Junio de 1883.—El Brigadier Gobernador, Luis Losada.

D. Agustín Collar Romero, suplente del Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 11 de Julio próximo, de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado, la venta en pública subasta de los efectos siguientes:

	Pesetas.
Cuatro mesas de madera blanca, en.....	10
Otra pintada sin dos patas, en.....	1
Otra de sala, torneada, en..	28
Dos cuadros pintados en lienzo, en.....	10
Un espejo de marco negro, en.....	6
Cinco cuadros con orlas negras, en.....	6

Una bandeja, en.....	1
Dos floreros de china, en...	1
Un sofá de cuatro asientos de paja, en.....	30
Seis sillas blancas de sala, en....	35
Cuatro cuadros marcos dorados, en.....	16
Dos baules grandes, en....	18
Otro idem pequeño, en....	4
Una capa de paño pardo nueva, en....	50
Total.....	216

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta, acudan á dicho sitio en referido día y hora.

Dado en Cáceres á 28 de Junio de 1883.—Agustín Collar.—Porsu mandado, Antonio Cortés.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CONQUISTA.

Exposición del reparto de contribución.

Ultimado el reparto de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico muy próximo, queda expuesto al público por término de quince días á fin de que los contribuyentes interesados, le examinen en la Secretaría municipal, donde se halla de manifiesto, reclamando lo que estimen pertinente por efecto de los errores ó equivocaciones padecidos en la fijación de cuotas, advirtiéndose que trascurrido el plazo de exposición, no se admitirán reclamaciones en contra del ya citado reparto.

Conquista 25 de Junio de 1883.—El Alcalde, Diego Naranjo.

ROMANGORDO

Exposición del reparto de contribución y padron de sal.

Los de esta villa, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, por el concepto de territorial é industrial, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en ellos inscriptos que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en dicho término pues trascurrido el plazo no serán atendidas.

Romangordo 25 de Junio de 1883.—El Alcalde, Manuel Martín.

CARRASCALEJO.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del pre-

sente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, pueden en el plazo expresado, hacer las reclamaciones que creyeren justas, respecto á la designación de sus cuotas; pues pasado dicho término no les serán atendidas.

Carrascalejo 25 de Junio de 1883.—El Alcalde, Máximo Alvarez.—El Secretario, Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan e en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 20



ASMA,

TOS FERINA, CATABROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento

POLVOS-ANTIASMATICOS DE GASTALDO,

de sorprendentes resultados.

Depositarios. — Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en todas las Capitales de España. 16

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.